

Santiago, diez de octubre de dos mil diecinueve.

Proveyendo el folio **15**: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, rectificada por sentencia de veinticuatro de agosto del año pasado, se acogió la demanda deducida por Pasajebus SpA en contra de Recorrido Latin América SpA, declarando que la demandada incurrió en conductas de competencia desleal, descritas en los artículos 3 y 4 letra a) de la Ley N° 20.169, ordenando el cese inmediato de las mismas, referidas a la utilización del sitio web [www.pasajesbus.com](http://www.pasajesbus.com), disponiendo la publicación de esta sentencias, una vez ejecutoriada, en un diario de circulación nacional y declarando el derecho de la demandante a ejercer su pretensión indemnizatoria en un juicio diverso, condenando en costas a la demandada.

2º) Que, contra esa sentencia, la parte demandada dedujo recurso de apelación a fin que se revoque el fallo, rechazando íntegramente la demanda interpuesta en contra de su parte, con costas.

3º) Que, en esta instancia la recurrente acompañó con citación fallo de aceptación parcial a registro de solicitudes de marca 1.282.148 y 1.282.145 "Pasajebus.com", pronunciadas por el Director Nacional del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, con fechas – respectivamente- 19 y 28 de marzo de 2019.

No obstante, los mentados documentos no logran desvirtuar los fundamentos del fallo de primer grado para acoger la demanda deducida en esta causa, al igual que los argumentos de la apelación, razón suficiente por la cual la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes.

4º) Que, a mayor abundamiento, como se desprende del primer otrosí de la demanda, la actora hizo uso de su derecho de reservarse el ejercicio de la acción indemnizatoria en un juicio diverso, conforme a los artículos 7º y 9º inciso 1º de la Ley N° 20.169, por lo que no puede exigirse en esta causa la existencia de los perjuicios como requisito para deducir esta demanda.



Y con lo dispuesto en los artículos 186, 223, 227 y 348 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1.698 del Código Civil, se **confirma** la sentencia apelada de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por 25° Juzgado Civil de Santiago, en los autos C-16611-2018, caratulados “Pasajebus SpA con Recorrido Latin America SpA”.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Civil N° 12.534-2018.-**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la Ministro (S) señora Claudia Donoso Niemeyer y por el Abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma la Ministro (S) señora Donoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diez de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>